



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00157
Demandante	GERALDINE PATRICIA CUELLO SALCEDO.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado ALCIDES MARTÍN ESTRADA CONTRERAS, identificado con la C. C. No. 6.820.857 y portador de la T. P. No. 43.247 del C. S. de la J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ALCIDES MARTÍN ESTRADA CONTRERAS, identificado con la C. C. No. 6.820.857 y portador de la T. P. No. 43.247 del C. S. de la J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 13-07-2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0038 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfb35de1b6380fec3483535da908f11cb3c79958985e5289c14a63
2a8438641**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00194
Demandante	FUNDACIÓN AMANECER CARIBE.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

En providencia de fecha 07 de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, el despacho libro mandamiento de pago a favor de la accionante FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, representada legalmente por la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, por la suma de por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), más los intereses moratorios, otorgándole a la entidad demandada el término de diez (10) días para efectos de interponer excepciones.

Dispone el artículo 440 C.G.P. (...) *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso en comento, se observa que el término otorgado para proponer excepciones feneció el día 25 de enero de 2021, toda vez que la notificación se llevó a cabo vía correo electrónico el día 15-12-2020, y la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

Como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones esta instancia dará aplicación al artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 446 del C. G. P, aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado si están causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 25-01-2021, numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE



PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (07) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5afd3e89249f7800f962500a6b70ff6f93d9f4132c255a7ef369378cb
3fd44cc**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00378
Demandante	OSWALDO RAMOS LÓPEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo ordenado en audiencia de instrucción y juzgamiento, la apoderada accionante doctora DINA ROSA LÓPEZ SANCHEZ, portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., presentó liquidación del crédito por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$9.799.412,00), hasta el 27 de junio de 2019, vencido el traslado y observando que la entidad ejecutada guardó silencio; el despacho con el apoyo de la contadora de la rama judicial la encontró la liquidación ajustada a derecho y le impartió su aprobación por auto de 26-11-2020.

Sin embargo, por error involuntario de Secretaria, se colgó en el Tyba una actuación diferente de la que corresponde a este proceso, razón por la cual se dejará sin efecto la providencia de fecha 26-11-2020 que aprobó la liquidación del crédito, para en su lugar aprobar la presentada por la apoderada accionante, liquidada hasta el día 27 de junio de 2019, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 26-11-2020 que aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto en las motivadas.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$9.799.412,00), hasta el 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57449a7fbc59cc7a48eec3f11ecf0627a5499a02fb55b2b687f0ff94c59ca244

Documento generado en 26/08/2021 02:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00751
Demandante	Carlos Manuel Castellar Navas
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, revisado el expediente, se tiene en el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo, pero no propuso excepciones.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se contrae en estudiar la legalidad la Orden Administrativa de Personal N° 1457 de 28 de marzo de 2017,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, y para ello se deberá determinar si la entidad demandada ejerció correctamente la facultad de retirar al actor del servicio activo, por disminución de la capacidad psicofísica, como consecuencia de las lesiones sufridas mientras se desempeñaba como soldado profesional; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se le dará valor probatorio al momento de proferir sentencia
- 2.2 Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte demandada, referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral y del Acta de Tribunal Médico Laboral practicadas al actor, toda vez que estas reposan en el expediente, ya que fueron allegadas en copia simple por la parte actora con la demanda, y cuentan con valor probatorio conforme el artículo 246 del C.G.P.
- 2.3 Oficiése al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que se sirva allegar con destino al proceso, copia de los antecedentes administrativos del acto acusado, contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 1457 del 28 de marzo de 2017, incluyendo el expediente prestacional y el extracto del folio de vida del actor CARLOS MANUEL CASTELLAR NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.442.994, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado decreta esta prueba, porque la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., que fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2018, y que coincide con lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en el Oficio N° 0035 del 13 de marzo de 2019, enviado al Comando de Personal del Ejército Nacional el 21 de marzo del mismo año, y del cual no recibió respuesta.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que el señor Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, identificado con la C.C. N° 79.568.157 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confirió poder a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte demandada, referente a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral y del Acta de Tribunal Médico Laboral practicadas al actor, toda vez que estas reposan en el expediente, ya que fueron allegadas en copia simple por la parte actora con la demanda, y cuentan con valor probatorio conforme el artículo 246 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaría, oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que se sirva allegar con destino al proceso, copia de los antecedentes administrativos del acto acusado,

contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 1457 del 28 de marzo de 2017, incluyendo el expediente prestacional y el extracto del folio de vida del actor CARLOS MANUEL CASTELLAR NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.442.994.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8995109e6ab9258eb8e7592ef3a2075fb0e2f4fb39bb14ffb1570eb4d2c1f1**

Documento generado en 26/08/2021 08:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00243-00
Demandante	Julia Eva Assias Alcalá
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo acusado realizada por la parte demandante, previas las siguientes;

II. LO SOLICITADO.

Solicita la demandante Julia Eva Assias Alcalá que se declare la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0670-15 de 20 de mayo de 2015 mediante el cual la demandada le negó el derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su compañero permanente Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda; así como también de la Resolución No. 001123 de 26 de abril de 2017, que igualmente negó el derecho.

Como consecuencia de lo anterior, que se le ordene a las demandadas a que le reconozcan y cancelen a la demandante Julia Eva Assias Alcalá el 100% de la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del docente Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda, así mismo que se le brinden los servicios de salud para que se le atienda eficientemente los quebrantos de salud.

Lo anterior en tanto considera que los actos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de las normas superiores en que debían fundarse, como quiera que negaron el derecho siendo que la señora Julia Eva Assias Alcalá cumple los requisitos de que trata el Decreto 224 de 1972, y del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para adquirir la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda, en razón a que tiene más de 30 años, y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Agrega que se debe acceder a la suspensión provisional de los efectos en tanto Julia Eva Assias Alcalá es una persona de la tercera edad al tener 69 años de edad, y al no gozar de otro sustento le está afectando su mínimo vital, lo que hace que se adopten medidas antes de emitirse el fallo de correspondiente.

III. TRAMITE

a). Traslado.

La medida cautelar solicitada por la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 14 de noviembre de 2018.

b). Contestación de la medida.

La parte demandada no se pronunció sobre la medida cautelar.



IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.* Negrilla fuera de texto.

(...).”

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios**.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos de acto administrativo contenido en el Oficio No. 0670-15 de 20 de mayo de 2015, y de la Resolución No. 001123 de 26 de abril de 2017, mediante los cuales la demandada negó el derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su compañero permanente Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda; a la señora Julia Eva Assias Alcalá. Como consecuencia de lo anterior, que se le ordene a las demandadas a que le reconozcan y cancelen a la demandante Julia Eva Assias Alcalá la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del docente Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda, y que se le brinden los servicios de salud.

Lo anterior en tanto considera que los actos demandados están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de las normas superiores en que debían fundarse, como quiera que negaron el derecho siendo que la señora Julia Eva Assias Alcalá cumple los requisitos de que trata el Decreto 224 de 1972, y del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para adquirir la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda, en razón a que tiene más de 30 años, y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Se encuentra acreditado que el señor Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda Q.E.P.D. fungió como docente en la Escuela de Barones del Municipio de Valencia al servicio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con un tiempo de servicios de 18 años, 6 meses y 17 días².

Que el señor Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda Q.E.P.D. le sobrevino la muerte el 29 de septiembre de 1995, tal y como consta en la copia del registro civil de defunción obrante a folio 54 del expediente.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Ver certificaciones a folio 55 y 56 de la demanda.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 03696 de 4 de septiembre de 1996³, reconoció pensión pos mortem al señor Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda Q.E.P.D. y a la vez se la sustituyó a los siguientes hijos:

- A Neida Núñez Pérez **en representación de su menor hijo Raúl Antonio Rodríguez Núñez.**
- A Luz Marina Hernández Martínez **en representación de su menor hijo Albio Rodríguez Hernández.**
- A Yerlis Edith López Ricardo **en representación de su menor hija Kelly Rodríguez López.**

Que la señora Julia Eva Assias Alcalá el día 15 de octubre de 2014, (*más de 19 años después de la muerte del finado*) solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de la sustitución de la pensión en calidad de compañera permanente, obteniendo respuesta desfavorable de la entidad, quien consideró que no accedía al derecho reclamado porque el derecho a dicha pensión había extinguido para los hijos del finado (*para Raúl Antonio Rodríguez Núñez el 13 de julio de 1999, para Albio Rodríguez Hernández el 24 de febrero de 2001, y para Kelly Rodríguez López, el 2 de diciembre de 2009*) y de contera para ella, y que la sentencia que aportaba se había emitido con posterioridad al reconocimiento razón por la cual debía acudir a la Jurisdicción Contenciosa a reclamar su derecho⁴.

Con posterioridad, esto es, 17 de agosto de 2016⁵, la señora Julia Eva Assias Alcalá radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de sustitución de la pensión, no obstante, la Fiduprevisora S.A. le respondió mediante Oficio de 26 de octubre de 2016⁶, que la misma debía ser radicada ante la respectiva Secretaria de Educación Departamental, lo cual efectuó la demandante el 27 de febrero de 2017 ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba⁷, obteniendo respuesta negativa de esta mediante la Resolución No. 001123 de 26 de abril de 2017⁸, fundada básicamente en que la demandante tuvo la oportunidad de presentarse como compañera permanente cuando se hizo la publicación de los edictos para que se presentaran las personas que creyeran tener derecho en la pensión del finado, sin embargo no lo hizo.

Obran declaraciones ante la Notaria Segunda del Círculo de Montería, de los señores Miguel Angel Ramos Pereira⁹, María del Carmen Soto Murillo¹⁰, indicando de manera exacta las declaraciones que conocieron de vista, trato y comunicación al señor Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda, y que les consta que vivía en unión libre bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente por mas de 12 años hasta el día de su fallecimiento el 29 de septiembre de 1995, con la compañera permanente Julia Eva Assias Alcalá, quien dependía económicamente del finado para todo lo relacionado con su subsistencia ya que era la única persona que velaba por su manutención.

A folio 98 del expediente, obra historia clínica de la Clínica Evaluamos de fecha 11 de abril de 2014, que da cuenta que la actora padece Gonartrosis no especificada, y Condromalacia de la rótula; a folio 99 obra resultado de procedimiento emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería de fecha 7 de marzo de 2012, que da cuenta de signos de osteocondriosis vertebral y discal; y a folio 100 del expediente obra resultado de resonancia magnética emitida por la Clínica Montería de fecha 24 de septiembre de 2013, el cual da cuenta de una hernia discal protruida en C5-C6.

Valorada las anteriores pruebas de cara a las normas expuestas, el Despacho encuentra que no se encuentra acreditado **periculum in mora**, esto es, el perjuicio de la mora que se le causaría a la demandante de no resolverse en esta etapa la medida cautelar solicitada, sino al resolverse el fondo del asunto. Ello en tanto como arriba quedó demostrado, la muerte del señor señor Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda Q.E.P.D. le sobrevino el **29 de septiembre de 1995**, y la señora Julia Eva Assias Alcalá **sólo vino a hacer la primera reclamación del derecho pensional el día 15 de octubre de 2014**, es decir, **después de más de 19 años de la muerte del finado**, situación que

³ Ver resolución a folios del 63 al 65 del expediente.

⁴ Ver acto administrativo a folios 61 y 62 del expediente.

⁵ Ver folio 66 al 78 del expediente.

⁶ Ver folio 79 y 80 del expediente.

⁷ Ver folio del 81 al 94 del expediente.

⁸ Ver folio 95 del expediente.

⁹ Ver folio 57 y 59 del expediente.

¹⁰ Ver folio 58 y 60 del expediente.

hace inferir que la urgencia del derecho que ahora solicita no ha existido, pues, lo normal de una persona que dependa económicamente de otra persona es que inicie los trámites inmediatamente para solventar sus necesidades a través del derecho pensional, lo cual no ocurrió en el presente proceso, desvirtuándose así la urgencia que se expone en la solicitud.

Nótese adicionalmente, que la parte demandante hizo nuevamente la reclamación del derecho pensional el **17 de agosto de 2016**¹¹, es decir **casi 2 años después de la primera**, la que luego del re direccionamiento que le ordenara hacer la Fiduprevisora S.A. la volvió a hacer el **27 de febrero de 2017** ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba¹², denotándose aún más que no existe tal urgencia.

Si bien se aportó una historia clínica y resultados de exámenes, estos no denotan una grave afectación en la salud de la paciente, adicional a ello, dichos documentos datan entre los años 2012 a abril de 2014, es decir, son valoraciones realizadas hasta con más de 5 años de anterioridad a la radicación de la demanda, no evidenciándose entonces un perjuicio irremediable por dicha circunstancia.

Así las cosas, el Despacho concluye que no se encontró acreditado el requisito denominado ***periculum in mora***, esto es, el perjuicio en la mora, y por consiguiente, el asunto puesto de presente en la medida provisional solicitada, ha de resolverse al estudiar el fondo del asunto en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

V. RESUELVE:

Negar la suspensión provisional del Oficio No. 0670-15 de 20 de mayo de 2015, y de la Resolución No. 001123 de 26 de abril de 2017, mediante los cuales la demandada negó a la señora Julia Eva Assias Alcalá el derecho a la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su compañero permanente Raúl Alfonso Rodríguez Ojeda, por las razones expuestas en el considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 26 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

¹¹ Ver folio 66 al 78 del expediente.

¹² Ver folio del 81 al 94 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fff3777cded0c895046cb30463d4a7d027873070671840d6093beb7c84d958

Documento generado en 26/08/2021 08:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00525-00.
Demandante	María Inés Macia Padilla
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté – T Empleamos SAS

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de María Inés Macia Padilla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Inés Macia Padilla contra el ESE Hospital San Diego de Cereté – T Empleamos SAS, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Inés Macia Padilla contra el ESE Hospital San Diego de Cereté – T Empleamos SAS.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el ESE Hospital San Diego de Cereté – T Empleamos SAS, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9021b3c990f221f3f184bf560c92487ea870d640cfb09ee13f47ce69f27a8c3

Documento generado en 26/08/2021 08:33:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00019
Demandante	María Bernarda Vergara Álvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, se observa, que el Departamento de Córdoba constituyó apoderada quien contestó la demanda. A pesar de ello, no se le dará estudio ni trámite, como quiera que no figura como parte demandada dentro del presente proceso.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si a la señora MARIA BERNARDA VERGARA ALVAREZ le asiste el derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación, estableciendo el I.B.L. con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional, de conformidad con la Ley 33 de 1985, reconociendo a su vez, los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1988; o en su defecto, si tiene derecho a que se le reconozca la pensión aplicando íntegramente la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a39cee00648e1b7bfc7b29033383c2738c4fb6ff4bab840814dcc5c18f7b527

Documento generado en 26/08/2021 08:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00147
Demandante	Eduardo Enrique Vergara Mellado
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, el Departamento de Córdoba planteó como excepción previa la denominada “**Caducidad**”, la cual funda en que los actos acusados son las Resoluciones N° 0803 de 5 de mayo de 2017 y 1065 de 14 de junio de 2017 expedidas por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, y la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019, concluyendo que, desde la fecha del último acto hasta la fecha de presentación de la demanda pasaron más de 9 meses, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la acción se encuentra caducada.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, sin embargo, ésta no se pronunció dentro del término concedido.

3. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.



Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- "(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

4. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la parte demandada propone como excepción previa la “**Caducidad**”.

El demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

En efecto, en el presente caso fue demandada la nulidad de la Resolución N° 0803 del 5 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y de la Resolución N° 1065 del 14 de junio de 2017, que confirmó en todas sus partes el acto anterior, notificada el 20 de junio de 2017, ambos actos expedidos por la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba.

Inicialmente, se podría decir que se estamos frente a dos actos administrativos expresos, sujetos a caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su notificación atendiendo lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que, la indemnización sustitutiva no puede ser considerada como una prestación periódica, pues no es una suma que reciba el trabajador de manera habitual, sino que se trata de un único pago dirigido a reducir las dificultades a las que pueda verse abocada una persona por falta de una pensión que cubra las necesidades de la vejez, cuyo origen es haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social. Por tal razón, no sería posible aplicarle el contenido del literal c) numeral 1 del artículo 164 ibídem¹, debiéndose presentar la demanda dentro del término anteriormente aludido, que en el asunto bajo examen fue superado por el actor.

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído de fecha 19 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación número 25000-23-25-000-2011- 00721-01(2237-13), dejó sentado que en casos como el particular, el derecho sustancial a obtener una suma a título de indemnización sustitutiva, no puede ser objeto del fenómeno de caducidad, pues al trabajador a quien se le hace el reconocimiento se encuentra en especiales condiciones de vulnerabilidad y es sujeto de especial protección, luego entonces la aplicación rigurosa de la normativa procesal (literal d) del numeral 2° del artículo 164 CPACA), significaría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y una vulneración de derechos como a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

Lo anterior tiene su razón de ser en que, así como el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, por correspondencia lógica, sobre esta misma línea de pensamiento, se debe entender que la reclamación de una indemnización sustitutiva, también ostenta un carácter irrenunciable e imprescriptible, como igualmente lo ha señalado la Corte Constitucional, precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, quienes se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron.

Como se desprende, no es posible sacrificar un derecho sustancial en aras de la aplicación rigurosa de las normas procesales pues ello deviene en un defecto procedimental, luego, en casos como el que se estudia, se debe tener en cuenta que el artículo 228 de la Constitución Política, establece la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho, y ello conduce, a desconocer ese carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva.

De conformidad con las consideraciones plasmadas, para el Despacho es claro que en el sub examine no opera el fenómeno de la caducidad planteado por la parte demandada, por lo cual se negará el medio exceptivo bajo estudio.

¹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Seguidamente, también se observa que la parte demandada propone la excepción “**Genérica**” para que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción, se declare de oficio. Sin embargo, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

De otra parte, se observa que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder al abogado Nando Enrique Salleg Issa, identificado con la C.C. N° 1.067.906.938 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 281.207 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se observa que el citado funcionario otorga poder al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. N° 78.753.123 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 120.834 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido al doctor Nando Enrique Salleg Issa, previamente identificado.

Finalmente, se observa memorial poder conferido al abogado León Alfonso Mendoza Banda, identificado con la C.C. N° 11.076.989 expedida en Chimá y portador de la T.P. N° 97.120 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido al doctor Eduardo Carlos Corrales Pereira, previamente identificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa de “**Caducidad**”, propuesta por el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Nando Enrique Salleg Issa, identificado con la C.C. N° 1.067.906.938 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 281.207 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. N° 78.753.123 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 120.834 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido. Entiéndase revocado el poder conferido al abogado Nando Enrique Salleg Issa, previamente identificado.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda, identificado con la C.C. N° 11.076.989 expedida en Chimá y portador de la T.P. N° 97.120 del C.

S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido. Entiéndase revocado el poder conferido al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, previamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**
Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico N°
38 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8ed410d6ff3d0c42bd23fdf0e11f1c0142b9f7beca54267c6911e679c7fdbbc

Documento generado en 26/08/2021 08:33:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00186
Demandante	Cristiam Andrés Campos García
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, revisado el expediente, se tiene en el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo, pero no propuso excepciones previas.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

contrae en determinar si los actos administrativos acusados, proferidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se declaró responsable al actor CRISTIAM ANDRES CAMPOS GARCIA, le impusieron la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, y en consecuencia ordenaron su retiro del servicio, en calidad de Capitán de la Policía Nacional, se ajustan o no a la legalidad. De encontrarse afectada la legalidad de los mismos, determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado al grado y cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, para que remita copia de toda la actuación administrativa que se originó con la solicitud realizada el 27 de enero de 2015, por el Jefe de la Unidad Básica de Inteligencia SIPOL en dicho Municipio, Subintendente Cristóbal José Avendaño Mendoza, para el pago de recompensa a informantes, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte actora por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P
- 1.3 El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie al Inspector Delegado Región Seis de la Policía Nacional, para que remita toda la actuación administrativa y copia completa del expediente contentivo del proceso disciplinario radicado bajo el N° REGI6-2016-23, donde figura como investigado y sancionado CRISTIAM ANDRES CAMPOS GARCIA; señalando que funda su solicitud en lo preceptuado en el artículo 175 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en dicha norma, lo cual fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado ordenará, por Secretaría, REQUERIR a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de la Resolución N° 4229 del 15 de junio de 2018, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al Capitán ® CAMPOS GARCIA CRISTIAM ANDRES, identificado con la C.C. N° 1.032.384.363, y en consecuencia, ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, y lo sancionó con

inhabilidad general de once (11) años; incluyendo copia de la totalidad del expediente del proceso disciplinario adelantado en su contra, identificado con el N° SIJUR REG16-2016-23, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 18 de diciembre de 2012 y de segunda instancia el 12 de abril de 2018.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 La parte demandada señala en el acápite de Pruebas, de la contestación, que aporta i) Oficio por medio del cual se solicita decisión de fondo del proceso disciplinario REG16-2016-23, ii) resolución de retiro, y, iii) notificación del capitán ® CRISTIAM ANDRES CAMPOS GARCIA. Así mismo, solicita que se tengan como presentados los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, no obstante, estos documentos no reposan en los anexos allegados.

2.2 No hizo solicitudes probatorias.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el Coronel Jairo Alfonso Baquero Puentes, identificado con la C.C. N° 79.575.283, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226

expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, respecto a oficiar a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, para que remita copia de toda la actuación administrativa que se originó con la solicitud realizada el 27 de enero de 2015, por el Jefe de la Unidad Básica de Inteligencia SIPOL en dicho Municipio, Subintendente Cristóbal José Avendaño Mendoza, para el pago de recompensa a informantes, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte actora por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P

CUARTO. Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de la Resolución N° 4229 del 15 de junio de 2018, proferida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al Capitán CAMPOS GARCIA CRISTIAM ANDRES, identificado con la C.C. N° 1.032.384.363, y en consecuencia, ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución; incluyendo copia de la totalidad del expediente del proceso disciplinario adelantado en su contra, identificado con el N° SIJUR REG16-2016-23, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 18 de diciembre de 2012 y de segunda instancia el 12 de abril de 2018.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 expedida en Bello y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226

expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1703b0d18c337bb604fb4219f757ec563c0497418dc3f3adee191ea94a29a6a9**

Documento generado en 26/08/2021 08:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00287
Demandante	Argemira Manuela Vega Avilez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIDA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora ARGEMIRA MANUELA VEGA AVILEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 1° de julio de 2015; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6603bb9e15c063b359b326be573724a50fd7b5ce00c6f45f88cc4de14be0894

Documento generado en 26/08/2021 08:33:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00293
Demandante	Carlos Alberto Roche Clímaco
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIDA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor CARLOS ALBERTO ROCHE CLIMACO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**
Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29b5a0074255c3d51095701c2c2b7595fbdee5cdd6594d51692f8d9bd3b4c11

Documento generado en 26/08/2021 08:33:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00378
Demandante	Elvira Margarita Martínez de Llorente
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, revisado el expediente, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se contrae en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, incluyendo en el I.B.L. pensional el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación, así como la indexación de la primera mesada; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, respecto a i) Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, para que informe si la pensión de jubilación reconocida a la actora ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la Ley 445 de 1998 y demás normas afines y concordantes; y ii) Oficiar a la oficina de recursos humanos del Departamento de Córdoba, para que remita el certificado de los factores salariales sobre los cuales se descontó para riesgos I.V.M. a la actora, toda vez que estas pruebas pudieron haber sido obtenidas por la parte actora por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P
- 1.3 El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la actora, incluyendo un resumen completo de su historia laboral.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2020, el Juzgado ordenará, por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. N° 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Sin pruebas que practicar, porque no contestó la demanda.
3. **PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.
4. **PRUEBAS DE OFICIO:** Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, respecto a i) Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, para que informe si la pensión de jubilación reconocida a la actora ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la Ley 445 de 1998 y demás normas afines y concordantes; y ii) Oficiar a la oficina de recursos humanos del Departamento de Córdoba, para que remita el certificado de los factores salariales sobre los cuales se descontó para riesgos I.V.M. a la actora, toda vez que estas pruebas pudieron haber

sido obtenidas por la parte actora por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P

CUARTO. Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. N° 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da46c6792d9c4108752accc3f5015ca05dfbd2d958c350b1e8a0766dfa48066a**

Documento generado en 26/08/2021 02:31:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00397
Demandante	Auxiliadora del Socorro Caldera de Montalvo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación, Buena Fe y Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, las tres primeras son de mérito; y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las excepciones de mérito propuestas.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si la demandante AUXILIADORA DEL SOCORRO CALDERA DE MONTALVO tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación, teniendo en cuenta para calcular el Ingreso Base de Liquidación, los salarios realmente devengados y sobre los cuales hizo cotizaciones o aportes, o si por el contrario la misma viene liquidada conforme a derecho, como lo afirma la entidad demandada.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebed201fa934b6cc833a9145c22fef905416d301544f7608ca677a98d1b454**

Documento generado en 26/08/2021 08:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00413
Demandante	Hugo León Muskus Oyola
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.



En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si al actor HUGO LEON MUSKUS OYOLA, le asiste el derecho a que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la Resolución N° 1147 del 26 de junio de 2019 proferida por el Departamento de Córdoba, le sea reliquidada bajo los lineamientos y parámetros del Decreto 1730 de 2001 y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho y el valor reconocido fue correctamente liquidado.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5a17328b0493b565d9c5c52c827fafb485db23efce7f31997f03e774771f5**

Documento generado en 26/08/2021 08:33:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00435
Demandante	Gustavo Alfredo González Escobar
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir **sentencia anticipada**



antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSI**A en el presente proceso, para éste juzgado, se centra en determinar si el señor GUSTAVO ALFREDO GONZALEZ ESCOBAR tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 10 de julio de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que se tiene que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Córdoba en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 38 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bd01dd48c84cea44296cf12d6868e6e2b75988dcde8f4e2224936b00e946bc

Documento generado en 26/08/2021 08:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00242.
Demandante	LUÍS JOSÉ MÁRQUEZ BANDA.
Demandado	HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO-CÓRDOBA.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El abogado DAVID RICARDO SILVA MANJARREZ, identificado con la C. C. No. 7.631.192 y portador de la T. P. No. 296.138 del C. S. de la J., apoderados judicial del señor LUÍS JOSÉ MÁRQUEZ BANDA, instaura demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO-CÓRDOBA, representado legalmente por su Gerente JAMES POLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.051.667), derivados del contrato de prestación de servicios No. 2020-130, suscrito el veinte (20) de febrero de 2020.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Demanda dirigida al Juez Administrativo Oral de Córdoba (reparto) (fl. 1-8).
- 2.- Poder dirigido al Juez Administrativo de San Andrés de Sotavento-Córdoba (fl. 9).
- 3.- Acta de entrega y recibo de la oficina de archivo (fl. 10).
- 4.- Copia del contrato 2020-130 de 20-02-2020 (fl. 11-13).
- 5.- Solicitud de cumplimiento del contrato a al señor JAMES POLO SÁNCHEZ GERENTE (E) ESE HOSPITAL DE SAN ANDRÉS APÓSTOL. E.S.D. (fl. 14-18).

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Sobre el particular el Consejo de Estado manifestó:

Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato en copia simple para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir autenticado y además por su connotación de “complejo” deberá venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución de los contratos, (ii) los convenios, (iii) las reservas y registros presupuestales (requisito para la

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

ejecución de los contratos) y (iv) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, etc...³

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo estaría vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, pero de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con tres opciones: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”⁴

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda el actor expresa que entre el señor LUÍS JOSÉ MÁRQUEZ BANDA y la ESE SAN ANDRÉS APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, representada por su Gerente JAMES POLO SÁNCHEZ, se suscribió un contrato de prestación de servicios No. 2020-130 de 20-02-2020, por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.051.667.00), cuyo objeto era “PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOS DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO-CÓRDOBA”.

Manifiesta que su poderdante cumplió con los requisitos del contrato y ejecutó a cabalidad todas las obligaciones que se le impusieron, por tal razón, el día 19 de mayo de 2020, presentó la cuenta de cobro por los meses adeudados. “No obstante, en la oficina respectiva le manifestaron que no recibirían la cuenta, argumentado que el contrato lo habían montado en el SECOP sin firma y que, por ello, no tenía validez”

(...)

Como requisitos de su perfeccionamiento se dispuso en su Cláusula Décima Cuarta lo siguiente: “El contrato quedará perfeccionado con la suscripción de las partes, la expedición del certificado del registro presupuestal; y que se aprueben las garantías pedidas en el contrato.”, es decir, para su validez únicamente se requiere: i) la suscripción y; ii) la expedición del certificado del registro presupuestal; comoquiera que, la cláusula novena del contrato dispuso que la garantía no era obligatoria, por ser de una cuantía inferior a 100 SMLMV y su duración es inferior a seis meses.

En concordancia con ello, tenemos que en el presente contrato se materializaron los mencionados requisitos, pues: i) el contrato fue firmado por las partes el mismo 20 de febrero de 2020, tal y como consta en la copia que se anexa y en el original que reposa en los archivos de la ESE; y ii) el certificado de registro presupuestal, corresponde a los gastos imputados al Código presupuestal 2.1.01.02.01.09, como consta en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 701 de 20/02/2020 del presupuesto de la vigencia 2020, tal y como consta en la cláusula tercera del contrato.

Igualmente, manifiesta, que las obligaciones consagradas en el título valor referenciado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo y a la fecha no ha sido cancelada.

Revisado el plenario a fin de estudiar la viabilidad, observa el despacho que deberá negarse el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se aportó los documentos necesarios para complementar el título ejecutivo complejo, toda vez que no se allegó con el contrato de prestación de servicios (i) certificado de disponibilidad presupuestal, (ii) certificado de registro

³ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

⁴ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar

presupuestal; pese que en las afirmaciones del abogado accionante manifiesta que el certificado de registro presupuestal fue requisito para la materialización del contrato.

Aunado a lo anterior, la demanda presenta las falencias:

- 1.- El accionante otorga poder al abogado para demandar ejecutivamente ante el Juez Administrativo de San Andrés de Sotavento-Córdoba.
- 2.- No se aporta en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del demandante distinto del apoderado y teléfono de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante LUÍS JOSÉ MÁRQUEZ BANDA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7c9e4d885233d83e327b181b95722c3e6ec07d52ec79e172a906
79b20d081a**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00118-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Municipio de Chima

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Bancolombia S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiocho (28) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Chima, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0153 del 2 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0012 del 6 de enero de 2021, expedido por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día 13 de mayo de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara las constancias de notificación de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, y aclarar quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso y quien actúa como apoderado.

El día veintisiete (27) de mayo de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó. Ahora bien, una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado los documentos solicitados en el presente proceso.

Por consiguiente, como se puede observar este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bancolombia S.A. contra el Municipio de Chima, la cual reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Bancolombia S.A. contra el Municipio de Chima.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Chima, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder**, que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6efd7a1647fe94bc8b9fb2e0c5838830ac954222b072d91ee4b886b90a0f500

Documento generado en 26/08/2021 02:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	POPULAR
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00123-00
Demandante	RAMÓN FLÓREZ SOTELO
Demandado	SURTIGAS S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por Antonio María Castillo Navarro contra el Departamento de Córdoba y Municipio de San Carlos, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Establece el Numeral 4 del artículo 166 del CPACA. Respecto de los anexos de la demanda lo siguiente;

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.* Negrilla fuera de texto.

(...)

En el presente caso tenemos que una de las demandadas es SURTIGAS S.A. E.S.P., no obstante, no se aportó la prueba de su existencia y representación legal de dicha empresa, la cual es de carácter privado.

2. Exige el artículo 144 del C.P.A.C.A. que el actor previo a presentar la demanda de acción popular “...debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”. Así mismo indica que “Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”.

Revisado la demanda, observa el Despacho que el actor imputa responsabilidad tanto a SURTIGAS S.A. E.S.P. como al Municipio de Montería, incluso, solicita que se vincule como demandado al proceso, no obstante no aportó constancia de haber solicitado a la autoridad Municipal lo que ahora pretende en la acción popular, razón por la cual se le requiere para que aporte constancia en donde se acredite que antes de la presentación de la demanda le hizo reclamación o petición al Municipio de Montería.

3. Establecen los numerales a) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*



a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

(...).

c) La enunciación de las pretensiones;

(...).

En el presente caso, no se indica de manera clara cuales son los derechos colectivos violados, pues, los que se enuncian no guardan relación con los fundamentos facticos expuestos en el escrito de demanda y con las pruebas. Adicional a ello, las pretensiones no guardan plena correspondencia con los sustentos facticos, razón por la cual se le requerirá al actor para que corrija la demanda en el sentido de indicar claramente que derechos colectivos son los vulnerados, lo cual debe ser consecuente con lo expuesto en los hechos. Así mismo, que las pretensiones sean corregidas en el sentido de que sean acorde con los sustentos facticos.

4. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4f7ad7e684340c7117c9f52b528e89f660083fb77d213ff138dab94d0e378**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00129-00
Demandante	José Manuel Cantero Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de José Manuel Cantero Ávila, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día siete (07) de mayo de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001372 del 26 de abril de 2021, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

Mediante auto proferido el día trece (13) de mayo, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

El día catorce (14) de mayo 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documentos en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó, aportando comprobante de remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por José Manuel Cantero Ávila contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Manuel Cantero Ávila contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación, FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87704a720f401de3c9d331e7deaf14903d7df3521571a6e8c4137f5833b44ea3

Documento generado en 26/08/2021 02:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	POPULAR
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00153-00
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Demandado	Curaduría 2 Urbana de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra Curaduría 2 Urbana de Montería, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Exige el artículo 144 del C.P.A.C.A. que el actor **previo a presentar la demanda** de acción popular “...*debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*”. Así mismo indica que “*Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*”.

Revisado la demanda y sus anexos observa el Despacho que no hay prueba que acredite que los actores **hayan agotado el requisito previo de procedibilidad** de solicitarle a la Curaduría 2 Urbana de Montería lo que ahora se pretende en el presente medio de control, requisito este sin el cual no es posible admitir la presente.

Tampoco se acredita o se avizora un inminente peligro por la amenaza o violación de los derechos colectivos invocados, situación que hubiera eximido a los actores de acreditarla.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc92fe797e7fc1fd7bb7107a95a262616bebe4c6acd201bdd22a180bb93cac**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00189
Convocantes	Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván
Convocadas	Agencia Nacional de Infraestructura

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, respecto al cumplimiento del contrato de compraventa de franja de terreno o inmueble rural de fecha 2 de diciembre del 2019 y Escritura Pública N° 047 el 13 de febrero del 2020, expedida por la Notaria Única de San Pelayo, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

La parte convocante presentó, a través de apoderada judicial, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial en asunto contencioso administrativo, la cual fundamentó en los hechos que se resumen a continuación:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, viene adelantando el Proyecto vial denominado Conexión Antioquia-Bolívar, dirigido a consolidar la red vial nacional en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo, en concordancia de las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, ley 1882 del 2018 y demás normas complementarias y pertinentes. En consecuencia de lo anterior, de acuerdo al Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Concesión Ruta al Mar S. A. S de conformidad con la Ley 80 de 1993, donde el concesionario, por su cuenta y riesgo, adelante los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia – Bolívar.

Que para el objeto referido, la ANI – Concesión Ruta al Mar S. A. S., requirió comprar una franja de terreno de 2 Has + 543.51 M2, dentro de un predio de mayor extensión de propiedad de los convocantes; en consecuencia, se suscribió promesa de compraventa el 2 de diciembre del año



2019, sin dejar ejemplar en poder de los vendedores; recibieron pago parcial del 70% del precio de la venta (\$96.214.502.30); la compradora, a su vez, recibió el área de terreno requerida, en la cual, desde esa fecha está construida la carretera. No obstante, en la promesa de compraventa se condensó un compromiso de pago del “Daño Emergente” así: *De acuerdo con la normatividad aplicable, el valor de Daño Emergente por gastos de Notariado y Registro serán pagados directamente por La Concesión Ruta al Mar S.A.S. (siendo esta delegada en el acto de venta y ANI la compradora) en la notaria donde se suscriba la escritura pública de venta y en la oficina de instrumentos públicos competente.*

Posteriormente se suscribió la respectiva escritura pública de compraventa N° 047 el 13 de febrero del 2020, expedida por la Notaria Única de San Pelayo, (*en ella se protocolizó diligenciada el acta de entrega del predio vendido a la ANI*), suscrita entre los vendedores aquí convocantes y Gustavo Adolfo Gómez González, como representante legal de Concesión Ruta al Mar S.A.S, en favor de la compradora Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y se condensó, efectivamente la obligación en el Literal B de la “CLÁUSULA QUINTA” de la mencionada escritura pública que dice: *“un segundo y último contado equivalente al treinta por ciento (30%) restante, es decir la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.234.786.70) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual LOS VENDEDORES, previa firma del acta de entrega de la zona de terreno, haga entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- O A LA CONCESION, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición actualizado donde aparezca la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- como propietaria de la zona de terreno que por este instrumento ha prometido transferir, libre de limitaciones y/o gravámenes”.*

No obstante ha trascurrido el término de un año desde la suscripción de la mencionada escritura de compraventa y aun los vendedores no han recibido el pago del 30% parcial adeudado, es decir la suma de *cuarenta y un millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta centavos moneda corriente (\$41.234.786.70)*, dinero que perdió su poder adquisitivo. Con este pago tardío la ANI – Ruta al Mamar están incumpliendo el contrato, y de esa forma, se está enriqueciendo sin justa causa con su proceder.

Los vendedores ante la demora del pago y ante la imposibilidad de cumplir con el literal (B) de la cláusula quinta, entonces, de manera verbal y vía telefónica han cobrado lo adeudado y se les responde reiterativamente lo mismo: *“que no es posible hacer el pago, por cuanto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, determino replantear el área de franja de terreno a comprar (INDEMNIZAR) con destino al proyecto “CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA BOLIVAR” en algunos tramos, con objeto de determinar una nueva trazabilidad “OTRO SI”, y por lo tanto, una franja distinta o menor para la ejecución de la obra. En consecuencia, hasta tanto no se concluyera la determinación “OTRO SI” no sería posible hacerles el desembolso adeudado y el bien inmueble suyo está ubicado en un tramo objeto de –OTRO SI”.*



Por escrito vía internet, también intentaron el cobro, en cuya respuesta la ANI-Ruta al Mar se ampararon en el supuesto incumplimiento del literal (B) de la cláusula quinta de la escritura de compraventa, es decir, no pagan porque no se ha cumplido con el registro de la escritura, y además, radicar el certificado de tradición y libertad, ante Ruta al Mar, donde aparezca la ANI como propietaria.

2. Pretensiones.

En la solicitud de conciliación la apoderada de los convocantes formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Que se convoque a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y a la Concesión Ruta al mar para que en audiencia o sesión de conciliación con la intervención y mediación del honorable procurador judicial lleguemos a un acuerdo conciliatorio **de cumplimiento del contrato y de la procedencia del reconocimiento de (indemnización) intereses por mora**, en razón del incumplimiento del mismo por configurarse actuaciones ilegales, contrarias al derecho dentro del proceso de compraventa de franja de terreno o inmueble rural de fecha 02 de diciembre del 2019 y escritura N° 047 el 13 de febrero del 2020, expedida por la Notaria Única de San Pelayo, entre los señores GABRIEL ANTONIO LLORENTE LOPEZ, identificado con la C. C. N° 7.374.818, de San Pelayo y MERCY DEL CARMEN GALVAN GUERRA, identificada con la C. C. N° 26.171.821, de San Pelayo y la concesión Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Ruta al Mar S. A. S.*

2. Que en consecuencia de lo anterior, las convocadas paguen la deuda parcial del 30% del precio, es decir la suma de cuarenta y un millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta centavos moneda corriente (\$41.234.786.70).

3. Que se paguen los intereses moratorios que contempla el parágrafo 2º del artículo 10º de la ley 1882 del 2018, a partir del término que señala esta norma hasta el día que se haga efectivo el pago. Interese al momento de radicar la presente solicitud = \$7.566.028.

4. Que se pague el lucro cesante según contemple el art. 37 de la ley 1682 del 2013 modificado por el art. 6º de la ley 1742 del 2014.

5. Que se pague las costas y gastos de esta instancia.

6. Que se paguen los honorarios respectivos.”.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 5 de febrero de 2021, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación 114 del 5 de febrero de 2021, admitiéndose la misma mediante auto del 11 de febrero de 2021¹.

Posteriormente el 14 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación² en donde no hubo acuerdo pues las convocadas manifestaron no tener animo conciliatorio en los siguientes términos: **“Intervención de la parte convocada Seguidamente se concede el uso de**

¹ Folio 36.

² Folios 40 a 42.

la palabra al apoderado de la parte convocada **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, quien manifiesta: una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **NO ACEPTAR NI PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, en la medida que se entrevé el incumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de conciliación extrajudicial; la excepción del contrato no cumplido; cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la ANI; el cobro de lo No Debido; una cláusula de Indemnidad a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura por parte de la Concesión Ruta al Mar S.A.S. Se aportó previamente certificación de fecha 04 de mayo de 2021 en un folio. El apoderado deja constancia que no se aportaron los derechos de petición enunciados en el acápite de pruebas, únicamente se aportaron los pantallazos de las constancias de envío. Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **Concesión Ruta al Mar S.A.S**, quien manifiesta: Conforme al poder que se me otorga para este trámite, en esta oportunidad no existe ánimo conciliatorio por parte de Concesión Ruta Al Mar S.A.S., ante la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, toda vez que el comportamiento del acreedor es lo que ha imposibilitado el finiquito del pago pactado en la cláusula 5 literal B de la Compraventa Parcial, toda vez que se ha opuesto a recibir el cumplimiento. A la fecha, conforme se anunció por El Concesionario, se dio inicio al trámite del artículo 1.656 y siguientes del Código Civil colombiano, y se efectuó depósito del dinero a la cuenta N.º 110019196010 del Banco Agrario de Colombia. Así las cosas, no podrá predicarse un incumplimiento de contrato en los términos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se presenta mora del acreedor en recibir, se configura la excepción de hecho o culpa de la víctima, así mismo la ausencia de culpa de mi defendida y causa extraña.”

Al presentarse problemas de conexión respecto de la parte convocante, que le impidieron manifestar su posición frente a lo expuesto por las convocadas, la procuradora suspendió la diligencia y programó nueva fecha para el 18 de mayo de 2021.

Reanudada la audiencia en la fecha y hora programada³, las partes convocadas se ratificaron en lo expuesto respecto a no tener animo conciliatorio y a los argumentos para sustentar su decisión.

Por su parte, la apoderada de los convocantes propuso una conciliación parcial “de recibir el monto de \$41.234.786,70 que corresponde al 30% del valor de la compraventa, toda vez que el descontento radica en la indemnización que se exige por la demora en el pago del 30% que se adeuda del valor de la venta, cuya demora se originó en los estudios de OTRO SI en el contrato del proyecto vial y NO por incumplimiento del vendedor, asunto que si se quiere se debatirá en el eventual proceso contencioso.

Una vez se le corrió traslado a las convocadas de la propuesta la **Concesión Ruta al Mar S.A.S**, manifestó: “con respecto al 30% restante que es lo que la apoderada expresa, ese

³ Folios 71 a 73.

dinero fue consignado en el Banco Agrario, tal como se informó a esta Procuraduría a través de correo electrónico, sin embargo, la parte convocante en este trámite, puede aportarnos una certificación bancaria de donde desee que se haga la transferencia de ese dinero.”

Seguidamente la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, manifestó: “la propuesta debe ser sometida ante el comité de conciliación de la entidad ya que la misma implicaría un análisis de defensa diferente.”

Ante lo anterior, la procuradora suspendió la diligencia y programó nueva fecha para continuar con la misma el 18 de junio de 2021, la cual fue reprogramada mediante auto del 16 de junio de 2021, por solicitud del apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, para el 28 de junio de 2021, a las 2:30 p.m.

Reanudada la audiencia en la fecha y hora programada⁴, la parte convocante y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, llegaron a un acuerdo voluntario respecto al pago de la deuda parcial del 30% del precio pactado por el inmueble vendido a esa entidad, es decir, la suma de cuarenta y un millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta centavos moneda corriente (\$41.234.786.70), y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Los apoderados de las partes convocante y convocada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser reanudada la audiencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, para que manifieste lo decidido por el comité de conciliación frente a la propuesta de la parte convocante, quien manifiesta: El Comité de Conciliación en Sesión ordinaria Virtual, realizada el veintidós (22) de junio de 2021, procedió a estudiar la viabilidad de presentar o aceptar fórmula de acuerdo conciliatorio dentro de la Audiencia de Conciliación. Analizada la recomendación del apoderado de la Entidad y una vez estudiada la propuesta de conciliación parcial de la parte demandante con base en los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de ACCEDER en la medida que el capital reclamado, esto es la suma de \$41.234.786.70 que corresponde al 30% del valor de la compraventa, ya fue pagado a los convocantes. Hecho que fue reconocido por los mismos convocantes, al punto que fueron ellos mismos, a través de su apoderada, quienes propusieron la conciliación parcial bajo examen. Dicho lo anterior, se reitera al Comité la recomendación de NO PROPONER O ACEPTAR FÓRMULA CONCILIATORIA relacionada con el reclamo de los presuntos intereses moratorios y demás perjuicios causados a la parte convocante por la supuesta mora en el pago del 30% restante del valor de la compraventa de su inmueble. Lo anterior, en cuanto se entrevé la excepción del contrato no cumplido; cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la ANI; el cobro de lo No Debido; una cláusula de Indemnidad a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura por parte de la Concesión Ruta al Mar S.A.S. Se aportó previamente certificación de fecha 22 de junio de 2021 en dos folios. Conforme a lo expuesto, la Procuradora Judicial pregunta a la apoderada de la parte convocante si allegó la documentación*

⁴ Folios 77 a 81.

*solicitada previamente por la **Concesión Ruta al Mar S.A.S** ante lo cual **la apoderada de la parte convocante manifiesta lo siguiente, a saber:** señora Procuradora toda la documentación ya fue entregada a la apoderada del concesionario. (...) A partir del día de mañana 29 de junio La ANI informa que procede a contar 8 días hábiles en los cuales hará la transferencia del dinero a la cuenta indicada en la certificación bancaria remitida por el convocante. Acto seguido, la Procuradora Judicial, deja constancia que la pretensión a conciliar entre la ANI y el Convocante-conforme se indica en el aludido certificado del Comité de Conciliación de esa entidad de fecha 22 de junio de 2021- es la contenida en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación, relativa al pago de la deuda parcial del 30% del precio pactado por el inmueble vendido a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, es decir la suma de cuarenta y un millones doscientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta centavos moneda corriente (\$41.234.786.70), de acuerdo a lo indicado anteriormente por los apoderados. (...)".*

IV. CONSIDERACIONES

1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁵, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*⁶.

Por su parte, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁸. En concordancia con lo anterior, el Código de

⁵ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

⁶ Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

⁷ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁸ "ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

"PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)"



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁹.

2. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i)** Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii)** Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv)** Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ¹⁰.

⁹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO



En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

3. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

3.1.- Competencia. Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹¹ y el artículo 156 numeral 6¹² del C.P.A.C.A., por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales y en este sentido se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de San Pelayo, Córdoba. Finalmente, la pretensión del monto conciliado es la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$41.234.786.70), valor que no excede el monto de 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

3.2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: La abogada Erika Patricia Fuentes Calao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.073.814.327 expedida en San Pelayo y portadora de la T.P. de abogado N°

ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

¹¹ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



200.080 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte convocante según poder debidamente conferido a folio 12 del expediente.

Parte Convocada, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI: El abogado Sergio Javier García Jovel, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.117.509.049 expedida en Florencia , Caquetá y portador de la T.P. de abogado N° 245.465 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Jimmy Alexander García Urdaneta (Folios 43 y 44), identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.442.163, en su condición de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del presidente de la entidad, nombrado mediante Resolución N° 20214030003735 de 2021 (Folio 45), con funciones de Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial (Folio 47).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer. Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión conciliada es la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$41.234.786.70), monto que corresponde al pago de la deuda parcial del 30% del precio pactado por el inmueble vendido a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI.

3.4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación por sí solas no muestran el interés que la parte convocante tendría al acudir a la jurisdicción. Sin embargo, una lectura integral de dicho documento, permite advertir que lo buscado eventualmente sería que se declarara el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito mediante Escritura Pública N° 047 del 13 de febrero de 2020, entre los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por la falta de pago del 30% del precio pactado por el inmueble vendido a esa entidad, correspondiente a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/C (\$41.234.786.70), mas las consecuentes acreencias que a su consideración tienen derecho.

Bajo ese contexto, como quiera que no se trata de un contrato de ejecución instantánea ni es de aquellos que requieren liquidación debido a su naturaleza, resultaría aplicable la regla

jurídica de caducidad para el medio de control de controversias contractuales contenida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que “*el término para demandar será de dos (02) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hechos o de derecho que les sirvan de fundamento*”.

En ese orden de ideas, conforme al contrato de compraventa suscrito por las partes mediante Escritura Pública N° 047 del 13 de febrero de 2020, se tiene que en el Literal B de la CLÁUSULA QUINTA se indicó que “*Un segundo y último contado equivalente al treinta por ciento (30%) restante, es decir la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$41.234.786.70) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual LOS VENDEDORES, previa firma del acta de entrega de la zona de terreno, haga entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- O A LA CONCESION, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición actualizado donde aparezca la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- como propietaria de la zona de terreno que por este instrumento ha prometido transferir, libre de limitaciones y/o gravámenes*”.

En este contexto, si bien no se tiene conocimiento de la fecha en la que se le entregó a la ANI la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el certificado de tradición actualizado donde aparezca esa entidad como propietaria, el Despacho asumiendo que eso se efectuó el mismo día de expedición del Certificado de Tradición y Libertad visible a folios 28 a 30, esto es, 27 de enero de 2021, se tendría que los 30 días hábiles para efectuar el pago del saldo pendiente por la compra del inmueble irían del 28 de enero hasta el 10 de marzo de 2021, por lo que el término para presentar la demanda iniciaría el 11 de marzo de 2021.

Así pues, el término máximo para presentar la demanda sería hasta el 10 de marzo de 2023, por lo que es más que claro que este asunto no está afectado por el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio. Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³. En tal sentido, al plenario se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

i) Copia de la Escritura Pública de Compraventa N° 047 del 13 de febrero de 2020, de la Notaria Única del Circulo de San Pelayo – Córdoba, para la adquisición de un predio identificado con la M. I. N° 146-37710, suscrita entre los vendedores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra y la compradora la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI¹⁴.

¹³ Autos de julio 18 de 2008, Exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

¹⁴ Folios 13 a 25.

ii) Fotocopia del Acta de Entrega de Inmueble suscrita entre los vendedores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra y la Concesión Ruta al Mar S.A.S., quien se encuentra facultada por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI¹⁵.

iii) Fotocopia del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica del bien inmueble identificado con la M. I. N° 146-37710, vendido por los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, donde aparece registrado el derecho real de dominio en cabeza de esa entidad¹⁶.

iv) Fotocopia del derecho de petición presentado por los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra a la Concesión Ruta al Mar S.A.S., solicitando el pago del saldo pendiente del 30% por la compra del bien inmueble identificado con la M. I. N° 146-37710¹⁷.

v) Pantallazo del correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual la Concesión Ruta al Mar S.A.S., le responde el derecho de petición a los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra, manifestándoles que se encuentran en proceso de pago de la suma de \$41.234.766,70 tal como consta en la Cláusula Quinta, Literal B de la escritura pública de compraventa¹⁸.

vi) Copia de certificación de fecha 22 de junio de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la que consta la decisión por unanimidad de acceder a la propuesta de conciliación parcial respecto al capital reclamado por la suma de \$41.234.86,70, que corresponde al 30% del valor de la compraventa¹⁹.

6. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se advierte que en el *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Que entre las partes se celebró el 13 de febrero de 2020, un contrato de compraventa parcial, que se perfeccionó de acuerdo con lo ordenado por la ley (arts. 1849 y 1857 C.C.), mediante la Escritura Pública N° 047 de la Notaría Única del Circulo de San Pelayo, Córdoba, sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 146-37710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, que corresponde a un predio rural de mayor extensión denominado Villa Paola, ubicado en el Municipio de Cotorra, con un área total de 20.543,51 m², por valor de \$137.449.289. Es decir, se acreditó la existencia de la obligación bilateral de los

¹⁵ Folios 26 y 27.

¹⁶ Folios 28 a 30.

¹⁷ Folios 31 y 32.

¹⁸ Folio 33.

¹⁹ Folios 82 y 83.

vendedores y de la compradora, con la escritura pública de venta, exigencia legal para la compra de bienes inmuebles y título que los vincula recíprocamente al cumplimiento de la prestación correspondiente: por un lado, los vendedores de dar la cosa, y por otro, de la compradora de pagar el precio por la misma.

Igualmente, se acreditó que los vendedores cumplieron su obligación principal de entregar el predio objeto de la venta (arts. 1880 y 1882 del C.C.), mediante su tradición por medio de la inscripción de la respectiva escritura pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (arts. 756 y ss. C.C.), y también con la entrega real y material del inmueble el 13 de febrero de 2020, tal y como se constata con el Acta de Entrega (Folios 26 y 27) y con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Folios 28 a 30), correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 146-37710 del predio vendido, expedido con fecha 27 de enero de 2021.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, hizo el primer pago parcial del 70% del valor del inmueble correspondiente a la suma de \$96.214.502,30, según lo manifestado por la parte convocante, quedando pendiente un segundo y último pago equivalente al 30% restante por valor de \$41.234.786,70, pagaderos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que los vendedores le entregaran a la ANI o a la concesión la primera copia de la escritura pública debidamente registrada, junto con el Certificado de Tradición y Libertad actualizado donde apareciera esa entidad como propietaria de la zona de terreno, de conformidad con el Literal B de la Cláusula Quinta de la Escritura Pública N° 047 del 13 de febrero de 2020.

Que los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra presentaron ante la Concesión Ruta al Mar S.A.S., facultada por la ANI, solicitando el pago del saldo pendiente del 30% por la compra del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-37710, el cual fue resuelto mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, manifestándoles que se encontraban en proceso de pago de la suma de \$41.234.766,70 tal como consta en la Cláusula Quinta, Literal B de la escritura pública de compraventa.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no le ha cancelado a los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván Guerra el saldo pendiente del 30% por la compra del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-37710, equivalente a la suma de \$41.234.766,70, pues a pesar de haberse manifestado en la conciliación que dicho monto ya se había entregado a los vendedores, no se aportó documento alguno que diera cuenta de esa manifestación.

Que el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, decidió por unanimidad de acceder a la propuesta de conciliación parcial hecha por los convocantes, respecto al capital reclamado por la suma de \$41.234.86,70, que corresponde al 30% del valor de la compraventa del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-37710.



6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

El Código Civil en su artículo 1849 dispone que “la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.” Los elementos esenciales particulares del contrato de compraventa, de suerte que si falta uno no hay contrato o degenera en uno distinto, son: a) la cosa u objeto mismo del contrato; y b) el precio convenido; la cosa vendida, que es el objeto de la obligación del vendedor, debe existir o esperarse que exista, ser susceptible de ser vendida (comerciable) y singularizada (determinada); y el precio, que es la obligación del comprador, y debe ser en dinero o su equivalente, real, determinado y serio. Cuando se trate de la compraventa de bienes inmuebles, también es requisito la escritura pública, solemnidad constitutiva o ad substantiam actus y ad probationem²⁰, según el artículo 1857 del Código Civil, por cuya inteligencia “[l]a venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”.

Ahora, del contrato de compraventa surgen a cargo del vendedor las obligaciones principales de dar el bien objeto del contrato y de saneamiento de la cosa vendida (arts. 1880 y 1884 C.C.); y a cargo del comprador la obligación de pagar el precio convenido (art. 1928 C.C.), en el lugar y tiempo estipulados o, en silencio de las partes, en el lugar y tiempo de la entrega (art. 1929 C.C.). La obligación de dar no significa tan solo entregar físicamente, sino que exige la transferencia del derecho de dominio. Para que el vendedor cumpla su obligación principal es indispensable hacer la tradición de la cosa, por medio de la inscripción en la oficina de registro respectiva (art. 756 y ss C.C.) y además procurar al comprador la posesión pacífica y útil del objeto vendido. La entrega de la cosa (art. 1880 C.C.), comprende tanto la tradición formal, mediante escritura pública debidamente registrada, como la entrega real y material del inmueble.

El cumplimiento del contrato es, pues, la conformidad de la conducta del deudor con el tenor del contrato; por tanto, el incumplimiento es el comportamiento apartado y desviado del deudor de los dictados del contrato, que da lugar a la insatisfacción o frustración del acreedor. Del incumplimiento emerge la responsabilidad del deudor, esto es, su exposición a acciones judiciales específica y enérgica, con derecho a reclamarse daños y perjuicios sufridos por causa del incumplimiento.

En efecto, el contrato, expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del

²⁰ Igualmente, en el caso de los contratos estatales, rige la regla general de que deben constar por escrito, dado que éste constituye requisito ad substantiam actus y ad solemnitatem, en la forma y condiciones señaladas en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, según los cuales “[l]os contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.”

Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional, normalmente por su dolo o negligencia.

En tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener en uno y otro evento el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos. Esto es lo que en pocas palabras se denomina responsabilidad.

Así, lo normal es que el deudor cumpla a su acreedor el contrato ejecutando el objeto en el tiempo debido y lo anormal es que incumpla; si incumple en el momento previsto para el pago incurre en retardo y si es conminado o la ley lo establece sin que ello sea menester, entra en mora (art. 160811 C.C.), y una vez constituido en ese estado debe responder de acuerdo con la naturaleza de la prestación positiva que adeude, bien con ejecución del contrato como fue pactado (débito primario), o con ejecución de su equivalente (débito secundario) y, además, en uno y otro evento, con indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-lite, como se señaló anteriormente, es claro que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y los convocantes suscribieron un contrato de compraventa de un bien inmueble, contrato que fue incumplido por parte de la entidad pública, pues no terminó de pagar el 30% del valor acordado en el negocio, equivalente a la suma de \$41.234.86,70, lo que faculta a los vendedores a exigir el cumplimiento de lo pactado ya sea de manera extrajudicial, como en este caso mediante conciliación o de manera judicial, ya sea a través del medio de control de controversias contractuales para solicitar la rescisión del contrato, o mediante un proceso ejecutivo para obtener el pago del dinero adeudado, solicitando la indemnización de perjuicios e intereses moratorio a que hubiera lugar en ambos casos.

Es así, que consciente de la obligación que tiene con los vendedores, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, decide acoger la propuesta conciliatoria que le puso a consideración la parte convocante, acordando cancelar el saldo insoluto del 30% del valor acordado en el contrato de compraventa, equivalente a la suma de \$41.234.86,70, pero sin el reconocimiento de intereses moratorios y demás perjuicios causados por la mora.

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, pues el acuerdo conciliatorio que se logró corresponde al valor del saldo pendiente del 30% del valor del inmueble que equivale a la suma de \$41.234.786,70, señalado en la escritura pública de compraventa.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), con Radicación N° 114 del 5 de febrero de 2021, entre los señores Gabriel Antonio Llorente López y Mercy del Carmen Galván y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 27 de agosto de 2021, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 039** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f5ae2a810cdab842df5012c07e97f3d4ca8059b0b30c3b7330590827b0ebe1

Documento generado en 26/08/2021 08:33:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00205-00
Demandante	Nidia del Carmen Martínez Márquez
Demandado	Colpensiones

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Nidia del Carmen Martínez Márquez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día dieciséis (16) de julio de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° GNR 230703 de fecha 05 de agosto de 2016 y que se declara la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución N° SUB 44987 de fecha 22 de febrero de 2019, Resolución N° SUB 93787 de fecha 22 de abril de 2019 y Resolución N° DPE 3649 de fecha 28 de mayo de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Mediante auto proferido el día veintidós (22) de julio, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

El día veintisiete (27) de julio de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó, aportando comprobante de remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada el día 27 julio de 2021.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Nidia del Carmen Martínez Márquez contra Colpensiones, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nidia del Carmen Martínez Márquez contra Colpensiones.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc3bb9752fb00389723c822911e44fa38fe78b1d0d142c0e08d111b62341aab

Documento generado en 26/08/2021 02:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	POPULAR
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00237-00
Demandante	ELADIO DORADO, ERALBI LUNA, SERLY VILLERAS, YULI HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado	Municipio de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por Eladio Dorado, Eralbi Luna, Serly Villeras, Yuli Hernández y otros contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Exige el artículo 144 del C.P.A.C.A. que el actor previo a presentar la demanda de acción popular “...debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”. Así mismo indica que “Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.”.

Revisado la demanda y sus anexos observa el Despacho que no hay prueba en donde los actores **hayan agotado el requisito previo de procedibilidad** de solicitarle al Municipio de Cereté la lo que ahora se pretende en el presente medio de control, requisito este sin el cual no es posible admitir la presente.

Tampoco se acredita o se avizora un inminente peligro por la amenaza o violación de los derechos colectivos invocados, situación que hubiera eximido a los actores de acreditarla.

2. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde los actores demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

3. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...).

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. *Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*
Negrilla Fuera de Texto.

El Numeral antes enunciado fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **exigiendo entonces que es un deber indicar la dirección electrónica** de notificaciones así:

(...).

7. *<Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***
Negrilla Fuera de Texto.

(...).

Como se puede observar, tanto la norma anterior, como la actual exigen que se indique el lugar, dirección donde **las partes** deban recibir las notificaciones personales.

Revisado el expediente, observa el Despacho que los actores en la demanda no indican una dirección física y electrónica donde la entidad demandada debe ser notificada, razón por la cual se les requiere para que se cumpla dicha norma, aportando las direcciones físicas y electrónica de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df91851fa9ac8e07fded0378378fed18241aa483f8ba38515b4b5ece577b241**

Documento generado en 26/08/2021 02:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00243-00
Demandante	Juan Manuel Acevedo Abad
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Juan Manuel Acevedo Abad, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día diecisiete (17) de agosto de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° SAH2021ER000075 de fecha 13 de enero de 2021, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho inconsistencias entre el acto administrativo aportado con las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que se solicita en los acápites de hechos, pretensiones y en pruebas, la nulidad del acto administrativo N° SAH2021ER000075 de fecha 13 de enero de 2021, mientras que se aporta como prueba documental el acto administrativo N° SAH2021EE000075 de fecha 13 de enero de 2021, no habiendo entonces correspondencia entre la demanda y las pruebas, contraviniendo lo normado en el artículo 162 numeral 2 del CPACA y el artículo 74 del Código General del Proceso, normas que disponen:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...).

En consonancia con lo anterior, observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse de forma clara y precisa el acto administrativo del cual se pediría la nulidad, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera de texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que determine con claridad el poder como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte y corrija cada una de las inconsistencias antes señaladas en el escrito de la demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70504eca36c98a3a9bd128617b35a7a5832a3e7fcc95789106668fdf0cbf5a1e

Documento generado en 26/08/2021 08:33:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00244-00
Demandante	Giovanny Alexis Mosquera Perea.
Demandado	Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Giovanny Alexis Mosquera Perea, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día diecisiete (17) de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo 002104 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se niega el pago de un ajuste de cesantía definitiva, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Giovanny Alexis Mosquera Perea contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Giovanny Alexis Mosquera Perea contra el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8eb63f29a842811fbb41d2659ad498057a86901907c62f57595c05988f9d55

Documento generado en 26/08/2021 08:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00246-00
Demandante	Regina Estrada González.
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Regina Estrada González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día diecinueve (19) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 002744 del 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación peticionada, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Regina Estrada González contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Regina Estrada González contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 116656 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2191ff28a4afbe48976c0752db27695854d9ba8196c85e17a06aceef50e0e0d

Documento generado en 26/08/2021 08:33:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00247-00
Demandante	Dairo Domico Domico
Demandado	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Fiduciaria la Previsora S.A.y Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Dairo Domico Domico, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veinte (20) de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Fiduciaria la Previsora S.A. y al Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con el silencio administrativo negativo contenido en la Radicado N° 20180321567392 del 6 de junio de 2018, expedida por la entidad demandada.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse de forma clara y precisa el acto administrativo del cual se pediría la nulidad, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:



ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que determine claramente tal situación al Despacho como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte y corrija cada una de las inconsistencias antes señaladas en el escrito de la demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 27 de agosto de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 038 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc80a1721df90c0f58353e97a3c6e9eeb9ca5729203330e9209958163901d25

Documento generado en 26/08/2021 08:33:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**